



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

10 MAR. 2017

G.A



**C.R.A**

Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

S - 0 0 0 8 5 2

Señor  
**JAIME GARCIA QUINTERO**  
Representante Legal  
INGREDION COLOMBIA S.A.  
Calle 10B N°1F - 225  
Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. 00000238

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, éste se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0827-231.  
Elaboró: Meriela García, Abogado

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



10/03/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A."**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000265 de Marzo 10 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció el cobro por seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales vigente otorgados a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., Planta Malambo con Nit 890.301.690-3, , acto administrativo notificado el 26 de mayo de 2016.

Que el acto administrativo en referencia estableció en el artículo *"PRIMERO: La empresa INGREDION COLOMBIA S.A., con Nit No.890.301.690-3, ubicada en la carretera Oriental en el municipio de Malambo - Atlántico, representada legalmente por el señor Guillermo Osorio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de DIEZ MILLONES CIENTOTREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CV M/L (\$10.018.318,28 ML), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental"*

Que con el radicado N°09991 de Junio 7 de 2016, presentado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, para su trámite, el señor Jaime García Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N°16.608.876, en calidad de representante legal de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición contra el Auto N°0265 de 2016, el cual establece el cobro por seguimiento ambiental, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

**Fundamentos de Hecho.**

*"Indica el recurrente en primera instancia que el auto de marras establece un valor en letras y otro valor en número, que asumiendo la disparidad dice que el incremento resulta desproporcionado, no hay justificación razonable que lleve a sustentar el porqué de un incremento de casi tres millones de pesos por concepto de seguimiento ambiental con relación al año 2015.*

*En el auto recurrido no se ofreció motivación alguna que llevara a establecer con certeza la forma como la autoridad ambiental liquidó la actividad del servicio de seguimiento tal como lo establece el artículo 7 y 8 de la Resolución 36 de 2016, esto es discriminando las actividades objeto de cobro y los valores respectivos (valor de honorarios, gastos de viaje, análisis y estudios a efectuar, porcentaje de administración, ecte.), para conocer con certeza el monto final y las actividades que comprenden el servicio de seguimiento.*

*El recurrente es repetitivo al expresar que el acto carece de motivación, alega que en este se debió señalar expresamente como se valoraron los servicios de seguimiento ambiental que terminaron con la asignación de un costo total, en número de \$10.018.318,28, impuesto en el Auto 265 de 2016.*

*Concluye el escrito indicando que el auto de marras vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se permitió controvertir la elección de tales criterios, variables o actividades, ni el monto asignado para cada uno de ellos, ni el sistema utilizado para calcular el importe total del servicio de seguimiento ambiental."*

*lapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

**PETICIÓN:** Solicitó se revoque lo contenido en el artículo TERCERO del Auto N°0000265 de mayo 10 de 2016, por cuanto la autoridad soslayo motivar en formas suficiente y detallada, el procedimiento utilizado para la tasación del costo final del servicio de seguimiento ambiental, así como obvio detallar los criterios, variables o actividades que fueron utilizados para determinar el valor de dicho servicio, con lo cual se vulneró el derecho de defensa de INGREDION COLOMBIA S.A., porque no se dio la oportunidad de controvertir el procedimiento y sistema utilizado para fijar en forma definitiva dicho cobro”.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Para resolver el caso sub examine es pertinente indicar:

El Auto 265 de 2016, en su parte considerativa registra un valor para los servicios de seguimientos de los instrumentos ambientales otorgados a la empresa en referencia así:

“Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en las Tablas 49 y 50 de la citada Resolución, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR TOTAL POR SEGUIMIENTO.
Concesión Aguas	\$ 6.393.119,01
Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control	\$ 3.625.199,27
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.018.318,28</b>

Ahora bien, el artículo PRIMERO, del auto recurrido, establece un valor en letra diferente por lo que se trata de un error de transcripción, toda vez que se relaciona en la parte considerativa el valor correcto, en consideración a ello se hace necesario aclarar que el valor es el registrado en este, aparte, la suma correspondiente a **\$10.018.318,28**.

El recurrente hace mención al artículo TERCERO, del AUTO 265 de 2016, se aclara que este artículo hace referencia a la notificación del AUTO en comento.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., el cobro señalado en el Auto recurrido, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, esta define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su párrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem. Por lo que esta Entidad procede a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

La resolución 36 de 2016, es igual en su contexto a las expedidas con anterioridad, no obstante se indica, que la norma difiere de las anteriores, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello con lleva a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Es menester citar, unas nuevas normas, la Resolución N°631 de 2015, establece "los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones"; la Resolución N°1207 de 2014, "adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, entre otras.

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: "Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Se precisa en este aparte, que las normas anteriores de cobro cito: la Resolución 464 de 2013, en su artículo 13, contiene la obligación en los mismos términos, esta se diferencia de la Resolución N°347 de 2008, la cual la contiene en el artículo 16, en que no tomaban como referencia los nuevos topes señalados en la resolución 1280 de 2011, del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y por último la Resolución N°0036 de 2007, la contiene en el artículo 16, así las cosas la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., contó con las oportunidades legales y términos para presentar e informar a esta Entidad los costos conforme lo establece la Ley.

En lo atinente a que la autoridad soslayo motivar en forma suficiente y detallada, el procedimiento utilizado para la tasación del costo final del servicio de seguimiento ambiental, así como obvio detallar los criterios, variables o actividades que fueron utilizados para determinar el valor de dicho servicio, con lo cual se vulneró el derecho de defensa, se precisa que esta Entidad, público la Resolución N° 36 de 2016, que establece el cobro por los servicios ambientales, dando aplicabilidad al principio de publicación, dando cumplimiento con los requisitos de validez del acto administrativo.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

Igualmente, el artículo Cuarto del AUTO 265 de 2016, que establece el cobro, se da oportunidad procesal de controvertir la decisión de la administración.

Así las cosas, esta Entidad considera la no existencia de violación al debido proceso, entendido este como el principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad, principio contenido en nuestra norma superior en el artículo 29<sup>1</sup>.

Bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Para el caso de marras, teniendo en cuenta que en el expediente 0827 – 231, se registran los Informes Técnicos N° 1047; 1793 de 2016, correspondiente a evaluación de documentos presentados por la empresa en comento, realizando el seguimiento de manera documental se procede entonces a indicar que solo se procederá a cobrar el valor de honorarios de los profesionales que intervienen en este seguimiento así:

Tabla 43. Resolución 36 de 2015, Honorarios de Seguimiento de Concesión de Agua.

Concesión de Aguas Mediano Impacto					
A24	A19	A18	A12	A14	Categoría
0.21	0.28	0.28	0.14	0.14	Dedicación personal(hombre/mes)
\$6.408.411.0	\$5.091.759.0	\$4.173.262.0	\$3.159.966.0	\$3.686.622.0	Valor Honorarios (mes)
\$1.345.766.31	\$1.425.692.52	\$1.168.513.36	\$442.395.14	\$516.127.78	Honorarios
\$4.888.495.21					Subtotal Honorarios

Para el caso de marras, intervienen cuatro profesionales en las categorías A24, A19, A18, A12, para un valor de \$4.382.367.43 pesos M/L.

Tabla 44. Resolución N°36 de 2015, Honorarios de Seguimiento Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control.

Otros instrumentos de Control Ambiental				
A18	A14	A12	A15	Categoría
0.21	0.175	0.175	0.14	Dedicación personal(hombre/mes)
\$4.173.262.0	\$3.686.627.0	\$3.159.966.0	\$4.354.433.0	Valor Honorarios (mes)
\$876.385.0	\$645.159.7	\$552.994.10	\$809.620.6	Honorarios
\$2.684.159.4				Subtotal Honorarios

<sup>1</sup> Artículo 29 Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A."**

Igualmente, para el cobro de Otros Instrumentos de Control, se verifica el honorario de cuatro profesionales en la categoría A18, A14, A12, A15, para un total de \$2.684.159.4 pesos M/L.

Así las cosas, esta Entidad establece el cobro por seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicando:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS
Concesión de Agua	\$4.382,367,43
Autorizaciones y otros Instrumentos de Control	\$2.684,159,40
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.066.526.83</b>

Los anteriores valores se registran en las tablas 43 honorarios por seguimiento de concesión de aguas, tabla 44 honorarios por otros instrumentos de control ambiental de la Resolución N° 36 de 2016, se anotan a continuación:

En consecuencia se modifica el cobro establecido en el Auto No. 00265 de 2016, en un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISEIS CV \$7.066.526,83 CV M.L, por concepto de Seguimiento Ambiental de los instrumentos ambientales, el artículo se define así:

*"PRIMERO: La empresa INGREDION COLOMBIA S.A., con Nit No.890.301.690-3, ubicada en la carretera Oriental en el municipio de Malambo - Atlántico, representada legalmente por el señor Jaime García Quintero, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CV M/L (\$7.066.526,83 C.V. M/L), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental"*

Visto lo anterior, se concede el recurso de reposición establecido contra el artículo PRIMERO del Auto N°0265 de 2016, el cual establece un cobro por concepto de servicio de seguimiento a los permisos ambientales aludidos, modificando el valor en la suma de \$7.066.526,83 C.V. M/L.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, "facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta "fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Jacax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A."**

*"El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013)".*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de reposición modificando el artículo PRIMERO del Auto N°00265 de 2016, el cual estableció cobro por seguimiento ambiental a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., con Nit No.890.301.690-3, conforme a la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

*"PRIMERO: La empresa INGREDION COLOMBIA S.A., con Nit No.890.301.690-3, ubicada en la carretera Oriental en el municipio de Malambo - Atlántico, representada legalmente por el señor Jaime García Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N°16.608.876, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CV M/L (\$7.066.526,83 C.V. M/L), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental"*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°00265 de Mayo 10 de 2016, que estableció cobro por seguimiento ambiental a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., Planta Malambo con Nit 890.301.690-3, quedan en firme.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

*Javal*

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000238 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00265 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

10 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0827-231, 1602-214

Elaboro: M. García, Contratista/Odair Mejía Mendoza, Supervisor  
Revisó: Lilliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.